



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00439-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA BUITRAGO VILLADA quien actúa como APOYO de su hijo JORGE IVÁN GIL BUITRAGO
DEMANDADA:	TRULY NOELN SOLUCIONES S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **AJUSTARÁ** la prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificados todos y cada uno de los testigos citados en el acápite de prueba testimonial; advirtiendo que, en caso de desconocer dicha información, podrá indicarlo así en la demanda.

TERCERO: Se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos (fijo y móvil) del demandante a efectos de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar, teniendo de presente las dificultades que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital.

CUARTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad demandada a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

QUINTO: Frente a la prueba documental adosada como prueba, deberá **ALLEGARSE** nuevamente el Registro de Matrimonio anunciado, pues el mismo se encuentra en un archivo que no está debidamente digitalizado y por tal razón no permite la lectura y extracción de la información allí contenida.

SEXTO: Se **ALLEGARÁ** copia íntegra de del proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta urbe bajo el radicado 05001 31 10

005 **2021 00614** 00, donde se designó como apoyo del señor JORGE IVAN GIL BUITRAGO a su progenitora, la señora MARÍA EUGENIA BUITRAGO.

SÉPTIMO: Se **ARRIMARÁ** el poder conferido al profesional del derecho para ejercer la representación de la activa, el cual deberá no solo coincidir con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor, sino además ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5º de la ya citada Ley 2213.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04798bcfa1c6e736c40e9795687d7ec565284ad9bf819de2536ddbe20b11a541**

Documento generado en 16/12/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>